



PLAZA Nº 9 DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA
(SECCIÓN CIVIL)
C/ Málaga nº2 (Torre 2 - Planta 5ª)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 11 64 80
Fax.: 928 42 97 34
Email.: instancia9lpgc@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Juicio verbal (condiciones
generales contratación - 250.1.14
Nº Procedimiento: 0001798/2025
NIG: 3501642120250027915
Materia: Condiciones generales de la
contratación
Resolución: Sentencia 000056/2026
IUP: LR2025180035

Intervención:

Demandante

Interviniente:

Demandado

Bbva

Abogado:

Ezequiel Benito Sanchez

Procurador:**SENTENCIA**

En Las Palmas de Gran Canaria, a 10 de FEBRERO del 2.026..

Vistos por mí JUAN LUIS EGEA MARRERO, Magistrado-Juez de la Plaza número 9 del Tribunal de Instancia de Las Palmas de Gran Canaria (Secc. Civil) los presentes autos de **juicio verbal 1755-2025** seguido entre partes. Como demandante Dñ. [REDACTED], representada por la Procuradora de los Tribunales Dñ. [REDACTED], y defendido por el letrado D. EZEQUIEL BENITO SÁNCHEZ y como demandada la entidad financiera BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. ("BBVA") representados por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] y defendido por el letrado D. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Dñ. [REDACTED] representado y defendido en autos como se señala en el encabezamiento se presentó demanda, pidiendo lo siguiente:

" ... DECLARE el carácter abusivo y, por lo tanto, nulo de la cláusula de intereses remuneratorios, CONDENANDO a la entidad demandada al pago de la cantidad de los intereses abonados desde el incio del contrato quedando obligado el cliente a abonar únicamente el capital. Caso de apreciar esta solicitud ha de declararse igualmente





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



nulo el contrato como consecuencia de su imposibilidad de subsistir al faltar el elemento esencial del mismo. **DECLARE** nulo el contrato por falta de transparencia e incorporación al faltar la copia del contrato impidiendo el examen de las condiciones contractuales. **DECLARE** no prescrita la acción de reintegro de las cantidades cobradas por comisiones de posiciones deudoras, siendo que la nulidad de la misma ya ha sido reconocida por la entidad. Se condene en **COSTAS** a la entidad **BBVA ...**”

SEGUNDO.- La demanda se admitió por Decreto 17 de OCTUBRE del 2.025. La demandante fijó la cuantía del procedimiento en indeterminada.

La financiera BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. (“BBVA”) se personó en los autos, representado y defendido como se señala en el encabezamiento.

TERCERO.- Por diligencia de 26 de ENERO del 2.026, pasaron los autos a resolver.

CUARTO.- En este procedimiento se han observado sustancialmente todas las prescripciones legales, incluido el plazo para poner sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- CONTROVERSIA ENTRE LAS PARTES y ACCIÓN EJERCITADA. La CUANTÍA del PROCEDIMIENTO.

1.1.La parte demandante solicita como pretensión principal la nulidad de una cláusula sobre intereses ordinarios.

La parte demandante sostiene:

1º.- Que su patrocinado es un consumidor.

2º.- Que la parte demandante suscribió en 2009 un contrato de CONTRATO DE TARJETA con BBVA, que tiene la referencia : 0182 - 4951 - 0615 - 00000017230061 .

Que se contrató una tarjeta revolving..



1.2. La parte demandada opone:

1º.- La parte se opuso a la nulidad de los intereses acordados y las comisiones.

2º.- Que las cláusulas se entienden.

3º.- Que la cuantía es determinable en la cantidad de 3.836,40 euros.

4º.- Que la acción de restitución está prescrita.

1.3. Cuantía del procedimiento.

Es cierto que el artículo 251.8º de la LEC, dice que en los procesos en los que se discute – entre otros- la validez de un título obligacional, el valor se calculará de acuerdo con el total de lo debido. La parte demandada junto con su contestación presenta una liquidación. Ahora bien, esta liquidación no puede darse por definitiva. La parte presenta una liquidación, cuyo último movimiento se hizo – al parecer- en el 2023. Admito que la tarjeta puede estar cerrada, pero es difícil saber de donde salen esos 3.835,00 €. En caso de estimar la demanda, habría que devolver al demandante la diferencia entre lo abonado y lo dispuestos (cargos, disposiciones en efectivo, et...). En la liquidación presentada aparece la cantidad dispuesta, que se debe equiparar a las compras hechas, pero en cambio no veo las cantidades abonadas por el consumidor. Posiblemente esta cuestión podría aclararse a través de la intermediación, pero como las partes no piden vista, no queda otra forma de mantener la cuantía en indeterminada.

SEGUNDO.-NULIDAD de la CLÁUSULA de INTERESES ORDINARIOS por FALTA de TRANSPARENCIA.

2.1.Planteando la cuestión sobre la falta de transparencia de los intereses ordinarios, debemos de indicar que tanto el Tribunal Supremo (en adelante TS), como el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante el TJUE), admite la no aplicación de las cláusulas sobre intereses ordinarios, cuando en contrato con consumidores, éstas no cumplen los criterios de incorporación y transparencia fijado en las disposiciones sobre las Condiciones Generales de Contratación.

En tales casos si estas cláusulas no cumplen estos requisitos de incorporación y transparencia, el efecto de la misma sería su no aplicación.



El desarrollo jurisprudencial ha sido el siguiente. El punto de partida es la STS de 9 de MAYO del 2013 (ROJ STS 1916/2013), número 241-2013, que abordó por primera vez – en el supuesto de cláusulas suelo- la posibilidad que éstas fuesen nulas, si no cumplía los requisitos de transparencia. En el mismo sentido va a seguir pronunciándose la STS de 25 de MARZO del 2015 (ROJ STS 1279/2015), número 138/2015) que reincide – quizás con una explicación más clara- en el hecho que estas cláusulas pueden tenerse por no puestas, cuando no son claras y/o transparentes.

El punto de partida para conocer si la cláusula puede tenerse por puesta o no, es determinar si ha habido, primero un conocimiento formal de la cláusula – también llamado incorporación- y luego si ha habido un conocimiento material – también llamado control de transparencia- y referida este último a un conocimiento real de las consecuencias económicas y jurídicas de la cláusula.

2.2. Para entender este control podemos citar la STS de 26 de OCTUBRE del 2020 (St. Núm. 560-2020; Rec. Núm. 2048-2018; LA LEY 151981-2020;ECLI: ES:TS:2020:3558).

En el fundamento jurídico séptimo se refiere a este punto. En el inicia su razonamiento indicando los requisitos que debe cumplir el predisponente para entender incorporada una cláusula, como la que estudiamos. Así dice (el subrayado es nuestro):

“ ... 1.- El control de inclusión o de incorporación supone el cumplimiento por parte del predisponente de una serie de requisitos para que las condiciones generales queden incorporadas al contrato. Mediante el control de incorporación se intenta comprobar que la adhesión se ha realizado con unas mínimas garantías de cognoscibilidad por parte del adherente de las cláusulas que se integran en el contrato.

2.- La LCGC se refiere a la incorporación de las condiciones generales al contrato en dos preceptos: en el art. 5, para establecer los requisitos de incorporación; y en el art. 7, para establecer cuándo las condiciones generales no quedan incorporadas al contrato.

Conforme al art. 5, en lo que ahora importa:

a) Las condiciones generales pasarán a formar parte del contrato cuando se acepte por el adherente su incorporación al mismo y sea firmado por todos los contratantes.

b) Todo contrato deberá hacer referencia a las condiciones generales incorporadas.

c) No podrá entenderse que ha habido aceptación de la incorporación de las condiciones generales al contrato cuando el predisponente no haya informado expresamente al adherente acerca de su existencia y no le haya facilitado un ejemplar de las mismas.

d) La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez.



A su vez, a tenor del art. 7, no quedarán incorporadas al contrato las condiciones generales que:

a) El adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, si ello fuera necesario conforme al art. 5.

b) Sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato...”

Esta sentencia se refiere a dos filtros, el primero de éstos el del artículo 7 , en virtud del cual el adherente debe acreditar que tuvo ocasión real de conocer las disposiciones al tiempo de la celebración. El segundo filtro sería el de la comprensibilidad gramatical y semántica de la cláusula y tendría su fundamento en el artículo 5 y 7 de la LCGC.

Por último y de forma resumida dice: “ ... En suma, para superar el control de incorporación, debe tratarse de una cláusula con una redacción clara, concreta y sencilla, que permita una comprensión gramatical normal y que el adherente haya tenido oportunidad real de conocer al tiempo de la celebración del contrato...”

Seguidamente la sentencia identifica a este primer filtro como control de incorporación cuando dice en el punto cuarto : “ ... Pues bien, las cláusulas litigiosas sí superan el control de incorporación, porque los adherentes tuvieron la posibilidad de conocerla, al estar incluidas en la escritura pública y ser gramaticalmente comprensibles, dada la sencillez de su redacción...”

Por otro lado el segundo filtro lo identifica en el punto quinto con la transparencia: “ ... desde la perspectiva del segundo control de transparencia, el material o reforzado de los arts. 4.1 y 5 de la Directiva 93/13 y 80.1 y 82 TRLGDCU, es decir, no desde la perspectiva de su "cognoscibilidad" o posibilidad real de conocimiento de las cláusulas litigiosas (propio del control de inclusión o incorporación), sino desde la óptica de la "comprensibilidad" de su naturaleza, y consecuencias en las obligaciones de pago, por un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz...” y sigue diciendo en el fundamento octavo sobre como debe ser ese conocimiento real que se focaliza en las consecuencias jurídicas o económicas, de la clausula. Como dice la sentencia citada con la transparencia material se persigue tener un consumidor suficientemente informado.



2.3. Aplicando la anterior doctrina, debemos de concluir que la cláusula sobre los intereses ordinarios es nula por falta de transparencia por los motivos que paso a exponer.

En lo que respecta a la incorporación del tipo debemos admitir que el mismo se encuentra incorporado. Las parte unen a los autos un contrato del año 2024, cuando estamos hablando de un contrato del 2009, ya que el extracto y liquidación presentado por el demandado incluye movimientos desde esta fecha. Por consiguiente al no tener el contrato original, la conclusión a la que llego es que el tipo no está incorporado, porque no aparece en el contrato del 2.009.

Por otro lado el cambio de condiciones en el 2024 no podemos valorarlo por las siguientes razones. Por una parte porque estamos valorando la nulidad del contrato inicial que trae consigo el de sus novaciones o modificaciones, al ser una nulidad absoluta. Por otro lado, no sólo no consta una aceptación de la novación o de esa modificación por el demandante. Pero ese que además tampoco consta que esta carta se hubiese remitido a los demandantes.

TERCERO.-FALTA de INCORPORACIÓN y/o TRANSPARENCIA y ABUSIVIDAD. SUS EFECTOS.

3.1.En cuanto a los efecto de la nulidad de las cláusulas indicadas, habrá que estar a lo dispuesto en la Ley General de Condiciones Generales de Contratación (Ley 7/1998, de 13 de ABRIL, sobre condiciones generales de la contratación).

Como sabemos el efecto de las cláusulas estudiadas sería la nulidad (artículo 8.1 de la LGCGC). En esta nulidad se encuentra no sólo aquellas que hubiesen quebrantando los deberes de incorporación y transparencia (artículos 7 y 5 LGCGC), sino aquellas que hubiesen sido declaradas abusivas (artículo 8.2 de la LGCGC).

La nulidad afecta únicamente a la cláusula declarada nula (Artículo 10.1 LGCGC).

Ahora bien es posible que la nulidad no sólo afecte a la cláusula declarada nula sino también a todo el contrato (artículo 9.2 LGCGC). Esto ocurrirá cuando la nulidad o su no incorporación afecte a uno de los elementos esenciales del contrato (artículo 1.261 CC).

De esta forma el artículo 10 de la LGCGC dice:



“... 1. La no incorporación al contrato de las cláusulas de las condiciones generales o la declaración de nulidad de las mismas no determinará la ineficacia total del contrato, si éste puede subsistir sin tales cláusulas, extremo sobre el que deberá pronunciarse la sentencia.

2. La parte del contrato afectada por la no incorporación o por la nulidad se integrará con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1258 del Código Civil y disposiciones en materia de interpretación contenidas en el mismo....”.

3.2.La nulidad del contrato o ineficacia total del contrato, se plantea cuando la no incorporación afecta a los tipos de interés ordinario. Concretamente cuando se acuerda la no incorporación total del tipo ordinario. Sobre todo cuando se refiere a contrato de tarjeta, en el que el interés es el precio por disponer de un contrato. Sin duda la no incorporación deja al contrato sin causa (1.261 del CC), ya que el consumidor dispondría de cantidades sin abonar contraprestación alguna.

Sobre este extremo, no hay unanimidad en las audiencias. Así podemos distinguir dos grupos:

A. Por una parte aquellas audiencias en las que se limitan a declarar nulo o no incorporada la cláusula sobre intereses ordinarios. Es decir no llegan a estudiar o plantearse la nulidad o ineficacia total del contrato.

Así puedo citar SAP de LEÓN, secc. 1ª de 20 de ABRIL del 2021(St. Núm. 324/2021, Rec. Núm.268/2021; LA LEY 80140/2021; ECLI:ES:APLE:2021:602), también la SAP de BARCELONA, secc. 4ª de 28 de JUNIO del 2021 (St. Núm. 405/2021; Rec. 827/2020;LA LEY 129830/2021; ECLI:ES:APB:2021:6930). En el mismo sentido la SAP de la AP de la CORUÑA, secc. 3ª, de 19 de DICIEMBRE del 2.022 (St. Núm. 497/2022; Rec. Núm. 142/2022; LA LEY 342262/2022), de la misma audiencia, pero de la secc. 6ª, la de 14 de NOVIEMBRE del 2.022 (St. Núm. 284/2.022; Rec. Núm. 342/2.022; LA LEY 323811/2022; ECLI:ES:APC:2022:3104).

B. Por otro lado hay otro grupo de audiencias, que acuerda la nulidad de todo el contrato, al afectar a un elemento esencial del mismo, como es el precio.

Así la SAP de GUADALAJARA de 2 de MAYO del 2.022 (St. Núm. 227/2022; Rec. Núm. 213/2021; LA LEY 169034/2022; ECLI:ES:APGU:2022:381), en cuyo fundamento quinto dice (el subrayado es mio):



“ ... Y como se viene señalando por varias Audiencias Provinciales, y atendida la propia naturaleza del contrato, la declaración de nulidad viene a vaciar de contenido el contrato, por lo que debe decretarse la nulidad en su totalidad, lo que además, no puede estimarse que someta a especial penalización al consumidor cuando las consecuencias vienen a coincidir con lo pretendido por la parte actora en el primer pedimento de su demanda ...”.

En el mismo sentido la SAP de VALLALODID, secc. 3ª de 20 de JUNIO del 2.022 (St. Núm. 346/2022; Rec. Núm. 824/2011; LA LEY 174967/2022; ECLI:ES:APVA:2022:806), (el subrayado es mio):

“... Y en cuanto a las consecuencias de la declaración de nulidad de la estipulación sobre intereses remuneratorios, ha de conllevar la nulidad del propio contrato de tarjeta de crédito, por cuanto se trata de un contrato de naturaleza onerosa y la nulidad de la cláusula sobre intereses remuneratorios afecta a un elemento esencial del mismo -el precio- sin el cual la persistencia del contrato no resulta jurídicamente posible es decir, "el contrato no puede subsistir sin tales cláusulas porque su supresión provocaría como consecuencia la modificación de la naturaleza del objeto principal del contrato" (STSJUE 3 de junio de 2019)”

Pues bien en atención a lo expuesto entiendo mas acertado acordar la nulidad total del contrato. Véase que la nulidad afecta a un elemento esencial como es el interés; precio del contrato y causa de las disposiciones efectivos. La nulidad no perjudica al consumidor, porque esta fue su pretensión principal. Tampoco causa un perjuicio a la financiera porque lo contrario, supondría la posibilidad de disponer del dinero sin pago de precio.

3.3.Por tanto las liquidaciones de cantidad solicitadas por el demandante deberá de hacerse. Es cierto que la parte demandada ha presentado una liquidación, pero está cerrada a AGOSTO del 2025, lo que deduzco que aún sigue en funcionamiento. Por consiguiente debe rehacerse.

Para determinarla se hará por los trámites del artículo 712 y siguientes de la LEC, para esto habrá que tener en cuenta que la cantidad a devolver al demandante y consumidor será la diferencia entre:

-Por una parte toda la cantidad abonada por el demandante, a cuenta del capital, intereses, gastos y/o comisiones, etc. A estos abonos habrá que añadirle los intereses legales desde su pago (artículo 1303 CC).



-A esa cantidad habrá que restarle el capital dispuesto por el demandante. A esta cantidad habrá que añadirlo los intereses desde su pago (artículo 1303 CC) .

Deberá presentarse una liquidación clara en este extremo, en la que se vea las distintas cantidades dispuestas en cada a anualidad.

La cantidad a abonar por el demandado solo podrá ser positiva, no cabe devolución alguna del consumidor a la financiera – en caso de ser negativa, porque el capital dispuesto es superior al abonado- porque no se ha solicita ni reconvenido en este punto.

CUARTO.- PRESCRIPCIÓN ACCIÓN REINTEGRO.

4.1.La excepción procesal sobre la prescripción de reintegro de las cantidades debe desestimarse.

Esta cuestión ha sido recientemente resuelta por la STS de 14 de JUNIO del 2.024(St. Núm. 857/2024; Rec. Núm. 1799/2020; ECLI:ES:TS:2024:3076), en la que dice – a mi entender- dos cosas:

1º.- Que es posible establecer que la acción de nulidad por condiciones generales de contratación sea imprescriptible, y en cambio quepa la prescripción de la acción de restitución.

Así dice (el subrayado es mio):

“ ... Conforme a esa jurisprudencia comunitaria, la Directiva 93/13/CEE , de 5 de abril, sobre cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores, no se opone a una normativa nacional que, al mismo tiempo que establece la imprescriptibilidad de la acción destinada a declarar la nulidad de una cláusula abusiva incluida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, somete a un plazo de prescripción la acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de esa declaración....”

2º.- Admitiéndose pues que la acción de restitución es prescriptible, las segunda cuestión es fijar el inicio del cómputo de prescripción. La STS de 14 de JUNIO del 2024, hace un estudio de los distintos criterios e interpretación de TJUE. Y el pleno de TS llega a la siguiente conclusión (el subrayado es mio):



“ ... Por ello, únicamente procede dictar una sentencia que asuma lo resuelto por el TJUE (por todas, SSTJUE de 5 de octubre de 2010, Elchinov , C-173/09 ; de 19 de abril de 2016, DI , C-441/145; y de 1 de julio de 2016, Ognyanov , C-614/14); y cumplir la función que, como tribunal de casación, nos corresponde en orden a la armonización de la interpretación del Derecho nacional y en aras de la seguridad jurídica (SSTJUE de 7 de agosto de 2018, asuntos acumulados C96/16 y C- 94/17 , y 14 de marzo de 2019, C-118/17).

4.- En consecuencia, salvo en aquellos casos en que la entidad prestamista pruebe que, en el marco de sus relaciones contractuales, ese concreto consumidor pudo conocer en una fecha anterior que esa estipulación (cláusula de gastos) era abusiva, el día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución de gastos hipotecarios indebidamente pagados por un consumidor será el de la firmeza de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula que obligaba a tales pagos....”

4.2. Aplicando esta doctrina al caso de autos, la conclusión es que la acción de restitución no está prescrita. No se ha acreditado que el concreto consumidor conociese que la cláusula era abusiva, antes de solicitar la nulidad. Por tanto y en tal caso el cómputo inicial sería el de la firmeza de esta resolución; es decir no estaría prescrita porque no se habría iniciado su cómputo.

QUINTO.- COSTAS.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC, al haber una estimación de la demanda, cabe la condena en costas a los demandados.

FALLO

Que ESTIMO SUSTANCIALMENTE la demanda interpuesta por la Procurador de los Tribunales Dñ. [REDACTED] en nombre y representación de Dñ. [REDACTED] debiendo hacer los siguiente pronunciamientos:

1º.-Que debo DECLARAR y DECLARO la nulidad de un contrato de CONTRATO DE TARJETA del 2009 con la referencia 0182 - 4951 - 0615 - 00000017230061 . .



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Se suscribió entre Dñ. [REDACTED] y la financiera BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. ("BBVA").

2º.-Que debo CONDENAR y CONDENO a la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. ("BBVA") a ABONAR a Dñ. [REDACTED] la cantidad que exceda del capital referido, más los intereses legales de ésta desde la interpelación judicial.

Para determinar esta cantidad, habrá que estar al epígrafe 3.3 , del fundamento TERCERO de esta resolución.

3º.- CONDENO al pago de las costas procesales a los demandados.

MEDIOS de IMPUGNACIÓN. Se hace saber a las partes que esta resolución no es firme pudiendo INTERPONER contra ella recurso de APELACIÓN ante el tribunal competente para conocer de la APELACIÓN, en el plazo de VEINTE días desde la notificación. Al recurso deberá acompañarse copia de esta resolución y deberá seguirse los trámites indicados en los artículos 458 y ss de la LEC (RD-Ley 6/2023).

En este caso el órgano competente es la AUDIENCIA PROVINCIAL de LAS PALMAS (artículo 455.2.2º de la LEC).

Así lo acuerdo mando y firmo.

EL MAGISTRADO-JUEZ

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JUAN LUIS EGEA MARRERO - Magistrado-Juez	10/02/2026 - 19:06:23
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-354609c044a9999db8474dcb4521770750630671	
El presente documento ha sido descargado el 10/02/2026 19:10:30	